AÑO DE 1860. MIERCOLES 3 DE OCTUBRE. NUM. 119.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 26 de Setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales Personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfía por manifestar á S. M. la Reina su profunda adhesion. Esta noche asistirán SS. MM. á la funcion preparada por el Ayuntamiento en los Campos Elíseos.»

Barcelona 27 de Setiembre á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las manifestaciones de adhesion hácia S. M. son cada vez mas vivas y espontáneas por parte del pueblo catalan. Una multitud inmensa acompañó anoche á S. M., victoreándola desde el Palacio á los Campos Elíseos, donde fué mayor, si cabe el entusiosmo. La iluminacion y los fuegos artificiales con que se obsequió á SS. MM. fueron de un efecto sorprendente.

Hoy se ha dignado visitar S. M. el establecimiento fabril *La España industrial*, y despues ha distribuido por su régia mano los premios á los artesanos que por su virtud y laboriosidad se han hecho dignos de esta recompensa.

Esta noche SS. MM. concurrirán al teatro Principal.»

Barcelona 28 de Setiembre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de ministros al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad.

SS. MM. se han trasladado hoy por la via férrea á Sabadell, donde han sido objeto de la mas entusiasta ovacion por parte de todos los habitantes del Vallés, á quienes el deseo de saludar á la Reina habia reunido en aquella populosa villa.

S. M. ha sido obsequiada con una brillante esposicion de la industria local, y ha regresado de Sabadell á las cuatro de la tarde, hondamente conmovida de las generales demostraciones de afecto que está recibiendo desde que se dignó pisar el suelo catalan.»

S. M. regresó á Barcelona de su espedicion á Monserrat, en donde así como en el tránsito fué objeto de demostraciones que rayan en lo fabuloso. Los habitantes del campo y de las poblaciones formando una masa contínua y compacta sin interrupcion de uno y otro punto, la aclamaron en todas partes con loco frenesí; doscientos diez y seis alcaldes de otros tantos pueblos concurrieron al besamanos que tuvo lugar en el Santuario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y satisfacion de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Negociado 5.°

NUM. 313.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Vista por la Reina (q. D. g.) la Real órden fecha 22 de Agosto anterior expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y enterada de que en muchas provincias no esta hecha la rotulacion de calles y numeracion de edificios en las poblaciones, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia y dando á este servicio la preferencia que reclama haga V. S. que se termine con toda brevedad posible en la de su mando conforme á las reglas establecidas en la Real órden circular de 24 de Febrero último.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial como tambien la del 24 de Febrero que en ella se esta previniendo á los Alcaldes que con la mayor urgencia cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad todo cuanto en ellas se preceptua, en la inteligencia que estoy resuelto á adoptar medidas coercitivas contra los morosos que miren con indiferencia este importante servicio.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 5.°

S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real órden de 24 de Febrero de 1860.

1.° Se abrirá en todas la Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.°, 2.° y 3.° que se acompaña.

2.° De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.° La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real órden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el órden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el órden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, según se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el órden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la imbersa cuando de dos ó más solares ó de la demolicion de dos ó más casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos seran calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Ademas de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ámbos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento. Gobiernos públicos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc. etc., llevarán su corespondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á legua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor órden posible.

Lo mismo se hará en barrios estramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezandola por los puntos mas próximos á ella

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejo, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre casas existentes y los numeros destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que estan en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas de Gobierno de provincia.

NUM. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.... | PUEBLO (O PARRO-QUIA) DE .... | PARTIDO JUDICIAL DE ..... | PROVINCIA DE...

MANZANA.........

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para *tal ó tal* objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	Observaciones.

NUM. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... | PUEBLO (O PARRO-QUIA) DE .... | PARTIDO JUDICIAL DE ..... | PROVINCIA DE...

Calle de. . . . . (nombre primitivo) ó antes de . . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Principia en. . . . . y concluye en. . . . . . .

En la columna de observaciones se espresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casa ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas cons-

trucciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se espresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número. . . . . y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. . . . . Si un edificio se arruina y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza. . . . . ó un jardin, corral ó parte de las afueras de. . . . .

Acera de la izquierda.						*Acera de la derecha.*					
Manzanas.	Números antiguos	Números modernos.	Número de habitaciones (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos	Números modernos.	Número de habitaciones (Cuartos.)	Esquinas.	Observaciones.

NÚM. 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE...	PUEBLO (O PARROQUIA DE..........	PARTIDO JUDICIAL DE.....	PROVINCIA DE...

Plaza de. . . . . . . (nombre primitivo) ó antes de. . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Se formó en. . . . . . y antes era parte de las calles t y t. . . . . .
ó tal edificio . . . . Linda con. . . . .

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

NÚM. 4.º

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... PROVINCIA DE...

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existan en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.............,....

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.											Número de habitaciones.	Número de habitantes.	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE....			
	Intramuros.	Extramuros.	DESPOBLADO		TOTAL.	DESTINADOS.											
			Casas.	Chozas.		Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.			Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construccion.

Sanidad.

NUM. 314.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En el espediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último:=Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el espediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. Tambien se han enterado las Secciones de los dos espedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencia. Para resolver estos espedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja es claro que los Jueces ó Tribunales; ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen; así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos espedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un esceso de amor á la ciencia propone. En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministro de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde ha de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que les corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion. De acuerdo con estos principios y como medida hijiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministro de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E. y respecto á los demás estremos que abraza el informe del espresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendria trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmen-

te, en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos qu con motivo de las antopsias análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del órden judicial, y que el unico deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de hijiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por si mismas puedar proporcionarlos, Y al dispensar su aprobacion la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real órden lo comunico á V. S para los efectos correspondientos. ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S, que los establecimientos destinados a depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio »

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y esacto cumplimiento de las Municipalidades en los casos que ocurran.

Zamora 29 de Setiembre de 1860.—El Gobernador Francisco Sepúlveda.

Cárceles.

NUM. 315.

Habiéndome hecho presente el Señor Alcalde de Fuentesauco, que solo el pueblo de Castrillo de la Guareña, en aquel partido judicial, ha satisfecho la cuota que le ha correspondido en la derrama de los gastos carcelarios del presente año, sin que hayan servido para que los demás cumplan con este deber, los avisos y circulares que al efecto les ha pasado, mediando la doble circunstancia en los de El Maderal y San Miguel de la Rivera, de hallarse en descubierto por lo que hace al año anterior, el primero en 202 rs. y el segundo en 1023 con 77 céntimos; he acordado prevenir á los Alcaldes de los espresados pueblos verifiquen el pago de sus adeudos en el improrogable término de 15 dias, pues de lo contrario, se espedirán contra los morosos comisionados de apremio.

Zamora 3 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 316.

Habiendo desaparecido de casa de sus padres Felipa Juanes, hija de Hermógenes, vecino de Tardobispo, y cuyas señas se insertan á continuacion,

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por todos los medios posibles inquirir el paradero de indicada sujeta, y caso de ser habida, la detengan y conduzcan á mi disposicion para yo hacerlo á la de sus padres.

Señas.

Estado soltera, edad 29 años, estatura corta, cara larga, pelo y ojos castaños, color bueno, viste á estilo del pais y se dice que está embarazada de medio tiempo.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 317.

El dia 14 del corriente, apareció un macho de carga, en el barrio de San Frontis de esta ciudad, el cual se halla depositado por disposicion del Alcalde de la misma, interin parece su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería, se presente al mencionado Alcalde, quien se la entregará dando las señas y pagando el gasto que haya ocasionado durante su depósito.

Zamora 1.° de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 318.

En los primeros dias del mes de Setiembre ultimo, se apareció un cerdo en las heras del prado de las Llamas, término de esta ciudad, el cual se halla depositado por disposicion del Alcalde, en poder de un vecino del barrio de San Lázaro, interin parece dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que la persona que se crea con derecho á dicho cerdo, se presente al mencionado Alcalde, quien se le entregará dando las señas y pagando el gasto que haya ocasionado durante su depósito.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 319.

Habiendo sido nombrado por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 10 de Setiembre último, D. Santos Guerrero, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, y tomado posesion de su destino, se pone en conocimiento de los Sres. Curas párrocos, Jueces de primera instancia Ayuntamientos y del público por medio de este periódico oficial para que reconozcan al D. Santos Guerrero, como tal Visitador á fin de que no le pongan inconveniente en el desempeño de su cargo.

Zamora 2 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION

de

RENTAS ESTANCADAS.

D. José Escudero, Administrador de Rentas Estancadas de San Cebrian de Castro.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 2 de Noviembre próximo, de 11 á 12 de su mañana en la casa Administracion de esta Subalterna, los cajones vacios de tabacos, existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se expresan á continuacion, no admitiendose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de á 10, ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendra efecto el remate sino merece la aprovacion de la direccion general.

60 cajones de pino, grandes, procedentes de envases de tabacos, á 4 rs. cada 1.

San Cebrian de Castro á 2 de Octubre de 1860.—José Escudero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa de oficio, en aberiguacion del sugeto que en el dia 25 del corriente dejó atada á una pared en la calle nueva del pueblo de Moral ja del vino, una yegua negra-ita, de edad de 4 años, de 7 cuartas y 2 dedos, y de raza castellana, de temperamento sanguineo, sin hierro, y por aparejo, una especie de castillejo de un cacho de manta vieja relleno de paja larga, y por cabezada un cacho de correal viejo, la cual se cree hurtada ó robada; y por lo mismo se anuncia y hace saber por el presente á los que se crean les pertenece ó con derecho á ella comparezcan á deducirlo dentro del término de 9 dias, pues pasados se procederá á lo que haya lugar.

Zamora 28 de Setiembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. S. M. Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIO DE ECONOMIA.

Contra los incendios, por la acreditada compañía general española de seguros, á prima fija

LA UNION,

establecida en Madrid Carrera de San Gerónimo núm 34, autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856, con un capital social de *treinta y dos millones de reales*, y ademas las primas que van ingresando de las operaciones que se hacen cada dia, que hasta el dia 30 de Junio de 1859, ascienden á *cuatro millones doscientos mil reales*.

Director general, Excmo. Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez de Tejada.

Director adjunto, D. Miguel de Orive.

Escusado es advertir que en esta compañía están los sócios libres de todas las cargas y dividendos sociales que ocurren en todas las sociedades mútuas ó de empresas particulares, pues tiene la prima fija la buena circunstancia de saber el sócio desde el momento que hace la suscricion, lo que ha de pagar todos los años; y así es que todas aquellas personas que quieran conservar sus intereses, bien sea de una mala voluntad, de un fuego del Cielo, ó de otra infinidad de casualidades, que nunca se pueden prevecr no deben dudar un momento en suscribirse.

La prima del primer año se paga al contado y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas en cuyo caso la compañia le rebaja la de un año sobre seis

La cantidad fijada para la indemnizacion se cobra á los quince dias de arreglado el siniestro.

Las casas de Beneficencia, edificios públicos y Religiosos. con todo lo que contengan dentro, se le rebaja una quinta parte de la cuota que pagan los demás.

Las primas anuales que cobra la compañia por las cosas que á continuacion se expresan son las siguientes:

	Rs. Cénts.
Todas las casas de habitacion en la capital se aseguran á . .	» 60 por 1000 cada año.
Las de los pueblos. .	» 1 » id. id.
Las que estan en despoblado.	» 1 50 id. id.
Los pajares aislados. .	» 2 » id. id.
Las fábricas de aguardiente.	» 2 50 id. id.
Las posadas ó paradores en los pueblos. .	» 1 50 id. id.
Estos mismos en despoblado	» 2 » id. id.
Los géneros y mercancías de todas clases.	» 1 75 id. id.
Las boticas. . . .	» 1 50 id. id.
Las tahonas. . . .	» 2 » id. id.
Aceites, aguardientes. hasta 24 grados, vinos, licores, y granos de todas clases. . .	» 1 50 id. id.
Los muebles de una casa como son, trastos, ropas de cama, ropas de vestir, servicio de plata de mesa, alhajas y demas . . .	» 1 25 id. id.

Los derechos de entrada que cobra esta compañía son: si se toma placa grande y la póliza 26 reales, si se toma placa chica 24.

La Sub-direccion principal de esta provincia se halla establecida en Zamora calle de Balborraz núm. 36, la que tambien tiene á su cargo la grande y ventajosa sociedad del *Porvenir de las Familias* la que hasta hoy á llegado al número de cincuenta y cuatro mil suscriciones, en la que se han verificado cuatro liquidaciones, y tiene hasta la fecha un capital suscrito de *doscientos sesenta y un millones.*

Zamora 30 de Setiembre de 1860.—El Subdirector, Bernardo Gonzalez.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LARUA, 35.